

ANT.: Solicitud de Informe Previo de Altronix Comunicaciones Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQK-201 de la comuna de San Fernando, a Centro Cultural Radiofónico Centinelas de San Fernando.
Rol N° ILP 304-12 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, **28 SEP 2012**

A : SUBFISCAL NACIONAL

DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes que utilizan formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación consultada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 28 de agosto de 2012, don Bernardo Alejandro González Osorio, C.I. 9.687.735-8, en representación de la sociedad Altronix Comunicaciones Limitada, RUT 76.181.320-K, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), señal distintiva **XQK-201**, otorgada para la comuna de San Fernando, VI Región, a la organización comunitaria funcional Centro Cultural Radiofónico Centinelas de San Fernando, RUT 65.0510.974-4, representada por su presidente don Efraín Humberto Marchant Aliaga, C.I. 9.366.138-9.

2. Las partes involucradas en la operación consultada han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizado sus firmas por Notario Público.
3. Los formularios presentados contienen declaraciones de los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, en las cuales manifiestan que las informaciones que en ellos proporcionan son fidedignas. En particular:
 - a) Quien efectúa la transferencia, Sociedad de Comunicaciones Kayros Limitada, proporciona informaciones y documentación aparte sobre constitución y modificación de la compañía, extractos de las respectivas escrituras públicas, publicaciones de estos en el Diario Oficial y sus inscripción en el Registro de Comercio de Santiago; a la vez, afirma la vigencia de la sociedad y de la personería de su representante en autos e identifica como únicos socios de la compañía a don Bernardo Alejandro González Osorio y doña Violeta del Carmen Osorio Vera.
 - b) Identificación de la señal distintiva, XQK-201; zona de servicio, comuna de San Fernando; frecuencia principal 105,7 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 1121, de 29 de diciembre de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 4 de febrero de 2008. Nombre de la emisora, 105,7.
 - c) Respecto de la identificación precedente cabe observar que el Decreto de Concesión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, es de fecha 29 de diciembre de 2007, y que el plazo legal de vigencia de las concesiones de radioemisoras en mínima cobertura es de tres años. Dado el tiempo transcurrido que excede dicho término, puede colegirse que habría operado la extinción de esta concesión por caducidad.
 - d) La situación señalada en el párrafo precedente, sobre posible caducidad de la concesión en referencia constituye un tema que corresponde decidir a la

autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en razón de ello esta Fiscalía se limita a hacer esta observación.

- e) Altronix Comunicaciones Limitada informa que además de la radioemisora cuyo informe previo solicita, la sociedad y sus personas relacionadas tienen en el territorio nacional intereses en las siguientes concesiones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada: XQA-490, de Huentelauquén; XQD-511 y XQD-588, ambas de Pucón; XQD-536, de Pitrén; XQD-580, de Punta Arenas; XQD-579, de Coyhaique y XQD-588, de Ancud. No indica tener otras solicitudes de informe previo en trámite ante la Fiscalía Nacional Económica.
 - f) La parte adquirente, el Centro Cultural Radiofónico Centinelas de San Fernando, acompaña certificado N° 362, otorgado con fecha 12 de julio de 2012 por el Secretario de la I. Municipalidad de San Fernando, el cual acredita que el referido Centro tiene personalidad jurídica vigente según consta en el Libro de Organizaciones Comunitarias del Municipio, en Folio N° 1063, de 7 de marzo de 2012, en conformidad a la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias. En cuanto a su Directorio titular, vigente hasta el 22 de junio de 2015, según antecedentes proporcionados a la Municipalidad por la propia Organización, está compuesta por las siguientes personas: don Efraín Marchant Aliaga, RUT 9.366.138-9, Presidente; don Manuel Cáceres Ramírez, RUT 13.201.527-1, Secretaria, y don Raúl Flores Carriez, RUT 10.845.423-7, Tesorero; don Víctor Villagrán Delgado RUT 15.592.345-8 y don Sergio Melien Caro, RUT 13.147.664-7, ambos Directores.. Además el Comité declara no tener en el país, él ni sus personas relacionadas, intereses en medios de comunicación social ni otras solicitudes sobre informe previo en trámite ante la Fiscalía.
- 4 El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
- i) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, modificada por la Ley N° 20.566, de 27 de enero de 2012, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
- Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 365 días, contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar, que regulará los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establecen para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del año 2011, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto:
- a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio

Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.

8. La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de Organización Comunitaria Funcional.
9. De acuerdo con lo expuesto, la sociedad Altronix y Comunicaciones Limitada, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la radioemisora en mínima cobertura individualizada, a la organización comunitaria denominada Centro Cultural Radiofónico Centinelas de San Fernando, quien se interesa en adquirirla.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso.
11. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias, lo cual, en el presente caso y considerando la potencia autorizada a la estación en operación, indica que el mercado geográfico corresponde a la zona de servicio con centro en la ciudad de San Fernando y un radio aproximado de cobertura de 20 kilómetros, incluyendo de esta forma las radios que transmiten desde Placilla.
12. En dicho mercado relevante compiten 18 radioemisoras: una radio en Amplitud Modulada, cinco con transmisiones de mínima cobertura y de las 12 restantes en frecuencia modulada (FM), siendo 5 de ellas parte de una cadena con alcance interregional.

13. La sociedad Altronix Comunicaciones Limitada, según la información pública de SUBTEL, es titular de las siguientes concesiones de radiodifusión.

Tabla 1: Concesiones otorgadas a sociedad Altronix Comunicaciones Limitada

SEÑAL	T S	REG	ZONASERVICIO	FRECPRIN	POTENCIA
XQA-490	FM	4	HUENTELAUQUEN	93,7	250,0000
XQK-201	MC	6	SAN FERNANDO	105,7	1,0000
XQD-511	FM	9	PUCON	93,9	1.000,0000
XQD-588	FM	9	PUCON	98,5	50,0000
XQD-585	FM	10	ANCUD	101,7	1.000,0000
XQD-580	FM	11	COYHAIQUE	93,9	1.000,0000
XQD-579	FM	12	PUNTA ARENAS	97,1	1.000,0000
XQD-536	FM	14	PITREN	99,1	150,0000

Fuente: SUBTEL, agosto 2012.

14. Las personas socias de sociedad Altronix Comunicaciones Limitada, ya individualizados, como personas naturales no figuran con participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la fuente de información citada.
15. La organización comunitaria Cultural Radiofónico Centinelas de San Fernando, interesada en que se le transfiera la concesión, según la misma fuente señalada, no figura como titular a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

III. CONCLUSIONES

16. No obstante lo expuesto en el numeral 3. letras c) y d), cabe expresar, para el caso que el Órgano Regulador apruebe la transferencia de la concesión, que desde el punto de vista de la competencia esta operación no produciría efectos en el mercado relevante, atendido que no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.

17. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente con el alcance expuesto en el párrafo precedente.
18. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 5 de octubre de 2012.

Saluda atentamente a usted,


PAULO OYANEDEL SOTO
JEFE DE UNIDAD
DIVISION DE INVESTIGACIONES